

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y a sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal a la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupaciones obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla a quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la *Gaceta* núm. 60.)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expida, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, el Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para comunicarse con las oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Esta franquicia se hará extensiva a los Delegados y Subdelegados, encargados de la venta, en sus relaciones con la Administración general del monopolio.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las diferencias surgidas, siquiera sea en contados casos, respecto a la ocupación de superficie en los montes declarados de utilidad pública por las explotaciones mineras, piden disposiciones encaminadas a armonizar en lo posible dos ramos importantes de la riqueza pública, inspirándose para ello, no sólo en miras económicas, sino también en altas razones de conveniencia social, dada la influencia de los montes en la hidrología y en el clima del territorio.

La doctrina aceptada por la vigente legislación de Minas es la de que el Estado se considera dueño del subsuelo, y dispensador, por tanto, de las riquezas que contiene. En tal concepto, otorga concesiones para su explotación, entregando lo que se llaman pertenencias en pleno dominio, mientras sus dueño

satisfagan un cánón puramente fiscal, graduado solo por la superficie correspondiente a la demarcación de las pertenencias de la concesión. Reconoce además a los concesionarios derecho a imponer ciertas servidumbres, naturales unas, legales otras.

En cambio, por lo que al suelo se refiere, muestra la ley un respeto grande, como derivado del principio fundamental de la propiedad, declarando que el Estado no puede hacer concesiones en manera alguna, expresándose el notable preámbulo del Decreto-ley de Bases generales para la Minería de 29 de Diciembre de 1868 en la forma siguiente: «Aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios del derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento, porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno y arrancar a su dueño lo que en buena ley le pertenece, al paso que el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.»

Verificada la separación del suelo y del subsuelo, la ley echa de ver la necesidad de dar paso y salida a las substancias explotables del subsuelo a través del suelo, y acude a determinar las relaciones que el propietario del suelo y el concesionario de la mina han de mantener, a cuyo efecto se encaminan los artículos 5 y 27 del citado Decreto-ley, según en el preámbulo del mismo se expresa.

El primero puntualiza el modo de separar el suelo del subsuelo, señalando a aquél su espesor; el otro artículo, el 27, prescribe taxativamente a qué necesidades de la explotación minera tiene que prestarse el suelo, ó sea a su ocupación para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombreras ó escorias, instalación

de máquinas, bocaminas, etc., y faculta al minero para solicitar la aplicación de la ley de Utilidad pública para hacer efectiva la ocupación del suelo, si su dueño no se concertase libremente con aquél.

Por otra parte, es indudable que la propiedad de los montes llamados públicos es privativa del Estado, de la provincia, del Municipio ó de los establecimientos públicos a que pertenezcan, y que estas entidades jurídicas tienen sobre ellos tanto derecho como los particulares sobre sus fincas, pues es un principio reconocido y sancionado por el Código civil y las legislaciones especiales de montes y aguas, demostrado plenamente en el preámbulo del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en el de la Real orden de 8 de Enero de 1906, y confirmado por el del Real decreto de 21 de Enero de 1905.

Es también una verdad declarada en las disposiciones vigentes que los montes exceptuados de la venta, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general y por sus condiciones de propiedad patrimonial, tienen que estar y están sometidos a un régimen administrativo especial consignado en las leyes del ramo, las cuales encomiendan directamente la conservación, gobierno y fomento de aquellos montes a la Administración forestal; es decir, que los montes catalogados por Fomento, ni son de dominio público, puesto que tienen dueño reconocido, ni deben ser regidos por los mismos preceptos legales administrativos que la propiedad particular, porque satisfacen necesidades sociales de un orden superior, causa por la cual su conservación fué declarada por la ley de pública utilidad, y, por consiguiente, no pueden ser objeto de enajenación.

Así es que a estos montes no son aplicables, de la misma manera que a la propiedad particular, las leyes de Minas, en cuanto a la ocupación y expropiación del suelo, porque el

art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que las autoriza para los fines que en el mismo se expresan, se funda solamente en las ventajas materiales que ofrece por un lado la explotación de las minas y por otro el cultivo agrario del suelo, para decidirse por el que las presente mayores, al paso que en dichos montes entra como factor principal, y en ocasiones único, la necesidad de que el suelo esté cubierto y protegido de vuelo forestal para mantenimiento ó mejora de las condiciones hidrológicas, climatológicas y topográficas de la localidad, cualidades de orden más elevado y transcendental que las ventajas puramente económicas en que el artículo se inspira.

Hasta tal extremo ha de tenerse presente la influencia bienhechora de los montes, que cuando su papel es el de evitar esas horribles catástrofes que recuerdan las inundaciones de Almería, Murcia, Valencia, Consuegra, Málaga, etc., deben considerarse intangibles, por ser incalculables los daños que su devastación causa, aparte de que ninguna nación civilizada puede *a priori* poner precio á la vida de las personas, seriamente amenazada por las avenidas en muchas localidades, y el Gobierno está en el deber de ampararlas por los medios que tiene á su alcance.

La ocupación de terrenos en montes públicos siempre se ha considerado como materia delicada, sin duda por los abusos á que puede dar lugar, dada la facilidad con que el vuelo de los montes se destruye; así que, desde tiempo inmemorial, las restricciones en ese sentido han sido grandes y merecen citarse los artículos 154 al 156 de las Ordenanzas de Montes, y muy especialmente la Real orden de 17 de Enero de 1879 dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, la cual pone un veto absoluto á toda ocupación de terrenos de montes públicos que no sea autorizada de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y ciertamente que las circunstancias no son hoy más favorables que entonces para descentralizar esa facultad que desde tiempos remotos ha sido propia del Poder central.

Sin embargo, teniendo presente la importancia y riqueza de las sustancias que puede contener el subsuelo, y que precisa darles paso á la superficie, hace necesario resolver este problema con criterio conciliador, racional y práctico.

Cuando los terrenos se hallen situados en fuertes pendientes, sean sueltos y fácilmente disgregables en los cuales la conservación del arbolado es de imperiosa necesidad para evitar los arrastres de tierras y la formación de torrentes que tantos desastres causan en los valles, no debe autorizarse el descua-

je del vuelo, y se deberá denegar la ocupación aun á riesgo de perjudicar los cuantiosos intereses que pueda representar la industria minera.

Si los yacimientos se presentan en pendientes poco pronunciadas, cuyo suelo no esté expuesto á fuertes erosiones con la desaparición del vuelo y la influencia del predio forestal en el clima y régimen de las aguas, es poco apreciable el problema, tiene otro aspecto y no parece inabordable.

Y si en estos últimos casos se adoptan eficaces medidas de previsión que garanticen la conservación del monte, aunque sea mediante su renovación, mas no de una vez, sino en partes graduales y en tiempos diversos, de modo que las funciones que el monte está llamado á satisfacer no dejen de realizarse sin quebranto apreciable, ya sea en forma directa ó sustituida, ni por un solo momento, y se abona por el ocupante, como es justo, el importe que debe satisfacer por el valor de las tierras y productos del suelo y vuelo objeto de la ocupación y el de los daños y perjuicios que cause en el resto del predio, destinando de la suma que entregue la cantidad que se conceptúe necesaria para atender á la repoblación y conservación de la misma finca ó de otro monte público de la región y de la misma pertenencia, y se consignan las indicadas prescripciones de garantía, que las deberá redactar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, teniendo en cuenta las que formule el del Distrito minero, bajo el punto de vista de las necesidades de la explotación, se comprende sea factible concertar los intereses que representan los montes declarados de utilidad pública con las necesidades de la industria minera, pues si aquéllos son muy respetables por sus elevados fines, los de ésta son muy atendibles por su notoria riqueza.

Fundado en las consideraciones precedentes, y oído el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El concesionario de sustancias minerales de la segunda ó tercera sección que para explotarlas necesite ocupar parte de la superficie de terreno, y éste fuese de un monte declarado de utilidad pública, acompañará á la instancia Memoria y planos suscritos por un Ingeniero de Minas, en los cuales se justifiquen con la posible exacti-

tud la necesidad de la ocupación y figura de la superficie del monte que se solicite, la procedencia de la declaración de utilidad pública y la aproximada disposición en que hayan de situarse las bocaminas, edificios, talleres, escombreras, caminos y demás servicios que demanden las necesidades de la explotación ó beneficio.

Art. 2.º La Jefatura de Minas á la que corresponda la instrucción de expediente, remitirá á la de Montes la petición y documentos, á fin de que, previo acuerdo, se efectúe por ambas dependencias el reconocimiento del terreno é informe acerca de la importancia relativa de la mina y la del monte en sus diversos aspectos, económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnicas y económicas que en cada caso deban imponerse á la ocupación ó servidumbre, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el monte no sea propiedad del Estado, la Jefatura de Montes consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, los remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La Dirección general, previos los informes y antecedentes que estime oportunos unir al expediente, é inspirándose en general de un criterio amplio y dúctil de conciliación de intereses, y restrictivo é inflexible cuando se trate de la defensa de las cuencas en que se han producido ó es de temer se produzcan inundaciones, lo someterá á la resolución del Ministro.

Art. 4.º Del producto de las indemnizaciones que haya de satisfacer el ocupante por el valor del suelo y vuelo del terreno objeto de la ocupación y por los daños y perjuicios que cause en el resto del predio y en los fines sociales que satisface, se empleará la parte que se estime necesaria en mejoras del mismo monte, ú otro de la misma región y pertenencia, mediante el plan que se formule por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y se conserve vigente la concesión que las motiva.

Art. 6.º Quedarán derogadas todas las disposiciones de carácter no legislativo que se opongan á lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta número 57.)

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la plaza de Profesor numerario de Química industrial inorgánica y orgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la plaza de Profesor numerario de Física general é industrial, Termodinámica y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres por lo menos en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y

acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Gobierno Civil

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral donde han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año de 1908.

Burgos 13 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamientos.	Distritos	Secciones.	Edificios.	Calles y números
Partido de Aranda de Duero.				
Arandilla.	»	Única.	Escuela de niños.	Real, 13.
Quemada.	»	»	Casa contigua á la Consistorial	»
Zazuar.	»	»	Escuela de niños.	Real (p. baja).
Partido de Belorado.				
Valmala.	»	Única.	Escuela de niños.	San Martin 14.
Villambistia.	»	»	Escuela pública.	»
San Clemente del Valle.	»	»	Escuela de párvulos	»
Villafranca M. de Oca.	1.º	»	Escuela de niños.	»
	2.º	»	C. C. no destinada á sesiones.	»
Partido de Briviesca.				
Las Vegas.	»	Única.	Escuela mixta de niños.	»
Monasterio de Rodilla.	»	»	Id. vieja de niños.	»
Rubledo de Abajo.	»	»	Id. de niños.	»
Aguas Cándidas.	»	»	Id. pública.	»
Terminón.	»	»	2.ª sala de la C. Consistorial.	Iglesia, 3.
Partido de Burgos.				
Ubierna.	»	Única.	Ayunt.º derruido.	»
Sotragero.	»	»	Escuela pública.	»
Quintanaortuño.	»	»	Idem.	»
Sotopalacios.	»	»	Casa escuela.	»
Cueva de Juarros.	»	»	Escuela pública.	»
Partido de Castrogeriz.				
Villaquirán los Infantes.	»	Única.	Escuela pública.	»
Vallejera.	»	»	Idem.	Escuela, 12.
Castrillo de Murcia.	»	»	Escuela de niños.	»
Villaquirán de la Puebla.	»	»	Escuela pública.	»
Hinestrosa.	»	»	Escuela mixta.	»
Partido de Lerma.				
Cogollos.	»	Única.	Escuela mixta.	Piazza, 13.
Tejada.	»	»	Escuela pública.	Real, 1.
Torresandino.	1.º	»	Escuela de niños.	»
	2.º	»	Id. de niñas.	»
Partido de Miranda de Ebro.				
Orón.	»	Única.	Escuela pública.	»
Partido de Roa,				
Bohada de Roa.	»	Única.	Escuela de niños.	»
Anguix.	»	»	Idem.	»
Partido de Salas de los Infantes.				
Solarana.	»	Única.	Escuela pública.	»
La Gallega.	»	»	Escuela mixta.	»
Pinilla de los Barruecos.	»	»	Escuela pública.	»
Partido de Sedano.				
Cubillos del Rojo.	»	Única.	Escuela de niños.	»
Pesquera de Ebro.	»	»	Escuela pública.	»
Partido de Villadiego.				
Villanueva de Odra.	»	Única.	Primer piso de la C. C.	»
Barrio de San Felices.	»	»	Escuela de niños.	Real, 64.
Basconcillos del Tozo.	»	»	Piso principal.	Real, 41.
Partido de Villarcayo.				
Junta de Rio de Losa.	»	Única.	Escuela pública.	»
J. de San Martin de Losa	»	»	Planta baja Casa Consistorial.	»
Merindad de Valdeporres	1.º	»	Escuela de Quecedo	»
	2.º	»	Id. de Quintana.	»

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En virtud del anuncio de Escuelas públicas vacantes, inserto en el Boletín oficial, núm. 47, correspondiente al día 27 de Febrero último, esta Junta provincial de Instrucción pública, en su sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó nombrar á D. Leandro Ezquerro y Grijalba, con título elemental y que acredita tener un año, tres meses y once días de servicios, Maestro interino de la Escuela pública de Ibrillos, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales; á D. Francisco Mediavilla, que tiene título elemental y acredita seis meses y diecinueve días de servicios para la de Moradillo de Sedano; á D.ª Cándida Fernández Calle, que acredita tener hecha la reválida de Maestra elemental para la de Barrio de Muñó, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales; á D. Timoteo Gutiérrez López, con el primer curso aprobado de elemental, para la de Trashedo del Tozo, con 375 pesetas y emolumentos legales, dejando sin curso la instancia de D. Saturnino González por no acompañar los documentos legales.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Burgos 12 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Presidente, José María Caballero.—P. A. (de la J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Victoriano Carrascal Casin, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, por enfermedad del propietario,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Lorenzo Casado Antón, como apoderado de D. Gregorio de la Fuente Velasco, vecino y del comercio de esta villa, contra Matías Rebollo, vecino de Castrillo de Don Juan, en reclamación de 124 pesetas 50 céntimos, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Roa á 20 de Febrero de 1908, el Sr. Juez municipal suplente de la misma D. Pablo González Martín Romero y los señores adjuntos D. Vicente del Barrio y D. Millán Portillo, han visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Lorenzo Casado Antón, casado, mayor de edad, Procurador y vecino de esta villa, en concepto de apoderado de D. Gregorio de la Fuente Velasco, vecino y del comercio de esta villa, y como demandado Matías Rebollo, mayor de edad y vecino de Castrillo de

Don Juan, sobre pago de 124 pesetas 50 céntimos.

Fallamos: Que de unánime conformidad debemos condenar y condenamos al demandado Matías Rebollo á que, tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Gregorio de la Fuente la cantidad de 124 pesetas 50 pesetas que se le reclama y además las costas de este juicio, y mediante la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia conforme disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y confirmamos.—Pablo González. — Vicente del Barrio. — Millán Portillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.—Doy fé.—Victoriano Carrascal.»

Lo relacionado es cierto y lo inscrito concuerda á la letra con su original al que me refiero y remito caso necesario.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado Matías Rebollo, declarado rebelde en dicho juicio, y en cumplimiento á lo ordenado, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez firmo en Roa á 4 de Marzo de 1908. —El Secretario, Victoriano Carrascal. — V.º B.º — El Juez municipal suplente, Pablo González.

Fuentenebro.

D. Pablo Posadas, Juez municipal de esta villa de bienios anteriores por inhibición del que lo es en propiedad y su suplente, dice:

Que habiéndose tramitado en este Juzgado de Fuentenebro juicio verbal civil entre D. Ignacio García, demandante, y D.ª Romana Delgado, demandada, por débito de 246 pesetas, fué ésta condenada al pago de las costas y de dichas pesetas, y la citada demandada apeló ante el Juzgado de primera instancia de este partido de Aranda de Duero, que en su sentencia condenó á dicha demandada al pago de la ante dicha cantidad que era en deber al referido D. Ignacio, más los gastos y costas originados y que se pudieran originar, y seguidos los trámites de la ley, se le ha embargado, para satisfacer las dichas cantidades, las fincas siguientes:

Hago saber: que en providencia de hoy, he acordado sacar á pública subasta para el día 2 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas á D.ª Romana Delgado, vecina de esta villa, para hacer pago á D. Ignacio García de la cantidad de 246 pesetas, con mas gastos y costas originados y cuantos se originen, cuyas fincas

radican en jurisdicción de Fuentenebro, y son como sigue:

Una tierra al pago de la Cabrera, de seis celemines, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Bosque, de dos, en 15.

Otra en la Poveda, de seis, en 65.

Otra en el Pico de Posadas, de ocho, en 75.

Otra en la Solana, de seis, en 50.

Otra en la Cerca, de uno y medio, en 20.

Otra en los Arenales, de uno, en 25.

Otra en la Veguilla, de ocho, en 20.

Otra en la Hoz, de siete, en 50.

Otra en los Guijares, de siete, en 80.

Otra en Carra Santa María, de tres, en 25.

Otra en el Chorro, de dos, en 25.

Una viña en Carra Santa María, con 320 cepas, en 48.

Otra en el Barranco, con 140, en 45.

Otra en Oyomoro, con 200, en 30.

Otra en la Charca, con 280, en 84.

Otra en el Chorro, con 170, en 42.

Otra en Oyomoro, con 340, en 54.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes de su tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta y que las fincas indicadas carecen de título y se subastan sin suplir la falta de ellos.

Dado en Fuentenebro á 7 de Marzo de 1908.—El Juez de bienes anteriores, Pablo Posadas.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Julio Fernández.

Requisitoria.

D. Juan José Alfaro Lucio, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería y Juez instructor que, de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo, instruye contra el soldado Bernabé Diaz Lucio, por la falta de no haberse presentado á concentración en la Zona de Miranda de Ebro.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido soldado, natural de Escalada, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Sedano, provincia de Burgos, hijo de José y María, de 21 años, de oficio labrador, de estado soltero y cuyas señas particulares se desconocen, de estatura un metro 636 milímetros, del alistamiento de 1907, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que

ocupa el antedicho Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y, caso de ser aprehendido, sea conducido con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 11 de Marzo de 1908.—Juan J. Alfaro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villafruela.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos, de fecha 4 de Julio último y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, ha acordado la venta de 2.801 kilogramos de centeno que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se verificará en la sala consistorial el día 21 de Marzo actual á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente ó en el mismo acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies que se subastan.

Villafruela 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Joaquín Navarro.

Alcaldía de Fontioso.

El Ayuntamiento de esta villa, en su sesión ordinaria de 29 de Febrero último, ha acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en esta villa y su casa consistorial, el día 19 de Abril próximo, á las once de la mañana, la construcción de un nuevo pilón lavadero público en esta población, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 849 pesetas 85 céntimos á que ascienda el presupuesto de las obras.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción de 24 de Enero de 1905 ante el Sr. Alcalde Presidente ó Concejal que delegue al efecto, con asistencia de otro Concejal y del Secretario de la Corporación, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el plano, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán hasta las diez y media de la ma-

ñana del día señalado para la subasta en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al adjunto modelo y habiendo de presentarse con las mismas la cédula personal del licitador y el oportuno resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el depósito provisional de 42 pesetas 49 céntimos á que asciende el 5 por 100 del valor de las obras, y en los sobres se pondrá la inscripción siguiente: Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de un nuevo pilón lavadero en la villa de Fontioso, siendo dichas proposiciones extendidas en papel de la clase undécima.

Por último, y á los efectos señalados en la repetida instrucción de 24 de Enero de 1905, podrán presentarse durante los diez primeros días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las reclamaciones que se crean justas acerca de la subasta y condiciones establecidas para la misma.

Fontioso 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Benito Orcajo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm., que acompaño, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día.... de.... de 1908, plano, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la construcción de un nuevo lavadero público en el pueblo de Fontioso, se comprometo ejecutar dichas obras con estricta sujeción á las condiciones expresadas por la cantidad de.... (en letra) pesetas, y para tomar parte en la subasta acompaño también el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige. (Fecha y firma.)

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que se crea conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Olmos de la Picaza 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Casiano González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zumel.

Quintanilla Pedro-Abarca.
Masa.

Alcaldía de Vadocondes.

Se halla vacante la plaza de Méco titular de esta villa con la dotación anual de 999 pesetas anuales, por la asistencia de 34 familias po-

bres, casos de oficio y Guardia civil de este punto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vadocondes 8 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Ignacio Martín.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 24 de Marzo corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 9 de Marzo de 1908.—Antonio Ranz de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada para pienso.
Carbón de cok.

Para el mismo día á las once.

Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

Se arriendan

en Villasur de Herreros dos molinos harineros, muy próximos entre sí y uno de ellos eléctrico.

Para conocer las condiciones del contrato y tratar sobre el mismo dirigirse á D. Gregorio Pineda, en la calle de la Merced, 14, Burgos.

2-8

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

3